



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año V No. 1016

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Jueves 12 de Septiembre de 2019

## SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 33748

Nombre: Juan Ricardo Cobo Sleme (Denunciante)

Carlos Avelar Cámara (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/320, Relativo al recurso de apelación interpuesto por los Defensores, Acusados y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/988, instruida a FERNANDO VERA REBOLLEDO Y EDWIN ENRIQUE HERRERA TEC, por los delitos de ROBO A CASA HABITACION Y CORRUPCIÓN DE MENORES, esta Sala Penal con fecha de hoy veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original 0401/12-2013/988 en cinco tomos, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por los Defensores, Acusados y Ministerio Público, en contra de la Sentencia Condenatoria de doce de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/988, instruida a FERNANDO VERA REBOLLEDO Y EDWIN ENRIQUE HERRERA TEC, por los delitos de ROBO A CASA HABITACIÓN Y CORRUPCIÓN DE MENORES, consecuentemente.-

Se Proveen: 1) En virtud de la comunicación del Juez de Origen y del expediente original en cinco tomos remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos registrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número 01/18-2019/320; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente.-2) Por

otra parte, se tiene como Defensora del acusado Fernando Vera Rebollo a la de oficio adscrita a la Secretaría de la Sala Penal, quien desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones.-

3) Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese a los Defensores, Acusados, Ministerio Público y Denunciantes para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, A LAS NUEVE HORAS.-

4) Asimismo, prevéngase a los Defensores y Ministerio Público que de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal.-

5) Toda vez que los acusados se encuentran reclusos en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación.-

6) Por otro lado, toda vez que de autos se observa que existe conflictos de intereses entre los Acusados, envíese oficio al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, para que designe uno que asista a él C. Edwin Enrique Herrera Tec, a efecto de tener una defensa adecuada; no omitiendo señalar al profesionista designado, que en términos de lo que dispone el artículo 372 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se encuentra a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, las constancias que habrá de analizarse para expresar los correspondientes agravios, y en términos del artículo 318 del cuerpo de leyes antes citado, entrará al ejercicio de sus funciones al momento de su nombramiento como defensor del acusado.

7) Y observándose en autos que desde primera instancia los denunciantes Juan Ricardo Cobos Sleme y Carlos Avelar Cámara han sido notificados por medio de

edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esta determinación.-

8) Así mismo; con fundamento en el artículo 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado, gírese los despachos correspondientes al Juez Penal de Ciudad del Carmen, Campeche a fin de que por medio del personal a su cargo, notifique el presente proveído a:

- La denunciante María del Rosario Solana Gómez, con domicilio en: Andador, Salvador Díaz Mirón Manzana 17, Lote 6, Fraccionamiento San Manuel, Ciudad del Carmen.

Finalmente se solicita a las autoridades auxiliaoras que deberán prevenir a los notificados para que dentro del término de tres días o en el acto de la notificación, proporcionen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, aperecidos que en la inteligencia de no realizar manifestación alguna, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se harán por estrados que se fijarán en lugar visible de la Secretaría de esta Sala Penal de conformidad a lo que se establece en el numeral 92 párrafo segundo del ordenamiento procesal penal y aparte hace saber a los denunciantes que en caso de no comparecer no se les aplicará multa alguna, puesto que no son parte apelante. Solicítese a las autoridades auxiliaoras que remitan las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado con una anticipación mínima de dos días hábiles a la celebración de la audiencia y debiendo precisar el día y hora en que llevó a cabo lo ordenado por esta segunda instancia. De igual manera, se solicita que en el caso de que, al constituirse en el domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que la persona buscada pueda ser notificada en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que corresponde. –

9) Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además

obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.---10) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio 3914/18-2019/1P-I y el expediente original 0401/12-2013/988 en cinco tomos, y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciado, Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe." SIC

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 28 de agosto de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**FOLIO NÚMERO: 23899**

**C. JUANA DOMINGUEZ MORENO**

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 672/17-2018/1F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR JOSÉ MANUEL HERNANDEZ MONTIEL, EN CONTRA DE JUANA DOMINGUEZ MORENO, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE: -**

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIUNO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE.**

**ACUERDO:** Con el estado que guardan los presentes autos, con lo manifestado en la diligencia actuarial con folio **23433** realizado el día diecisiete de julio del dos mil diecinueve por la **Licenciada LORENA GUADALUPE LOPEZ MAY**, Actuaría diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche, mediante el cual hace constar que no pudo recibir el disco

ya que al revisar el disco no tiene nada de contenido; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Dado lo argumentado en la diligencia actuarial con folio **23433** realizado el día diecisiete de julio del dos mil diecinueve por la **Licenciada LORENA GUADALUPE LOPEZ MAY**, Actuarial diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele al C. **JUANA DOMINGUEZ MORENO**, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, asimismo para que dentro del mismo termino señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **catorce de mayo del dos mil diecinueve**, mismo que a la letra dice: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A CATORCE DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE.**

**ACUERDO:** Se tiene por presentado a **JOSE MANUEL HERNANDEZ MONTIEL**, con su escrito de cuenta, haciendo manifestaciones que en el mismo se indican; en consecuencia, **SE PROVEE:** -

1).- Acumúlese a los presentes el escrito cuenta para que obren conforme a derecho, de conformidad al numeral **73 fracciones VI y XI** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y consten como corresponda.

2).- Toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio actual de la demandada **JUANA DOMINGUEZ MORENO**, con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, por ende, con fundamento en lo que establecen los artículos 1º, 2º, 3º, 21, 29, 106, 259, 261, 266, 269, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, **se admite la demanda.**-

3).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado,

dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice: -

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares*

*relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-*

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **JOSE MANUEL HERNANDEZ MONTIEL.-**

4).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL** que une a **JOSE MANUEL HERNANDEZ MONTIEL y JUANA DOMINGUEZ MORENO.-**

5).- En mérito de lo determinado en el punto anterior, con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se decretan las siguientes medidas para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES: -

a).- **JOSE MANUEL HERNANDEZ MONTIEL y JUANA DOMINGUEZ MORENO**, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que sean notificados de este acuerdo

b).- Toda vez que en el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el *régimen de separación de bienes*, por lo cual no hay cuestión que decidir al respecto.

c).- Respecto a la pensión compensatoria a favor de **JUANA DOMINGUEZ MORENO**, no se determina nada al respecto, en virtud que la parte actora manifiesta en su escrito inicial de demanda, que se encuentra separado de **JUANA DOMINGUEZ MORENO** desde el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa, por lo que se le hace de conocimiento a **JUANA DOMINGUEZ MORENO** que dicha medida estará vigente mientras dure el procedimiento, es decir, término que se hace en el punto número siete del auto. -

De lo anterior, se le da vista a **JOSE MANUEL HERNANDEZ MONTIEL**, así como también de las medidas provisionales dictada en el mismo, por lo que cuenta con el término de **seis días** para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

d).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de su hijo procreado en el matrimonio **JOSE MANUEL HERNANDEZ DOMINGUEZ**, toda vez que se corrobora en sus actas de nacimiento,

que ha cumplido la **mayoría de edad**, y tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes de conformidad con el artículo 28 del Código Civil del Estado de Campeche, por lo que se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer como más les convenga.

6).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de **tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa**, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.-

7).- **Únicamente para los efectos señalados en el punto número cuatro del presente auto**, dese vista a la demandada **JUANA DOMINGUEZ MORENO**, publicándose este acuerdo, **por tres veces en el lapso de quince días**, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de **treinta días hábiles**, contados desde la última publicación, sin que dicha vista sea para inconformarse respecto a la petición de divorcio.

8).- Asimismo, **requiérase a la demandada**, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación fijada en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

9).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase JOSE MANUEL HERNANDEZ MONTIEL**, para que dentro del término de **tres días hábiles**, **anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno. -

10).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

11).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

12).- Por último y en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le informa que los intervinientes

que en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia. -

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PORANTE MI LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

2).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, *gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado*, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado. -

3).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

4).- De conformidad con los artículos 77 y 79 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se *apercebe* a la LICENCIADA **KARINA MONSSERRAT GONZALEZ JIMENEZ**, quien fungió como Actuaría adscrita a este Juzgado, para que en lo sucesivo sea más cuidadosa en el cumplimiento de sus funciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PORANTE MI LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 21 DE AGOSTO DE 2019

LIC. HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIA

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**EXPEDIENTE FAMILIAR 39/17-2018/2M-X-III**

**AL C. EUGENIO JORGE CALLICO DE LARUE**

**RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LA C. MARIA EUGENIA PÉREZ CASTRO EN CONTRA DEL C. EUGENIO JORGE CALLICO DE LARUE**

**JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTOS:** Por recibido el oficio-07-008311/2019, que remite el LIC. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SANCHEZ, Secretario General de Acuerdos del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por medio del cual devuelve sin diligenciar el exhorto número 53/18-2019/2M-X-III, debido a que se omitió anexar las fotocopias de las constancias necesarias que habrían de servir para su debida diligenciación. En consecuencia, SE PROVEE.-

1).- De conformidad con lo que establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, glócese a los presentes autos el oficio de referencia para que obren conforme a derecho.

2).- Ahora bien, de las constancias remitidas por el Secretario General de Acuerdos del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se desprende que los datos asentados en las citadas constancias respecto al Juzgado en materia Familiar que deberá asumir la responsabilidad, por cuestión de Jurisdicción, para diligenciar el exhorto remitido por este Juzgador, resultan incompletos, por tal razón, este Juzgador considera ocioso solicitar de nueva cuenta auxilio mediante exhorto para llevar a cabo el desahogo de la notificación que deba hacerse al demandado EUGENIO JORGE CALICO DELARUE, en consecuencia y con fundamento en lo que establece el artículo 106 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, se ordena notificar al C. EUGENIO JORGE CALLICO DELARUE, a través del Periódico Oficial del Estado, publicándose por tres veces en el lapso de quince días, la declarativa de divorcio de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que la letra dice: -

En consecuencia, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de la Cédula de Notificación con las transcripciones del presente acuerdo y el del auto de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, para su publicación, tal y como se señaló anteriormente.

3).- Así mismo, se le da el término de QUINCE días

hábiles, de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, al C. EUGENIO JORGE CALLICO DELARUE, para que de contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibida que de no hacerlo así se tendrá por concluido el Juicio de Divorcio.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. JANETH CARO GONZALEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

PUBLICÁNDOSE POR TRES VECES EN EL LAPSO DE QUINCE DÍAS, LA DECLARATIVA DE DIVORCIO DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, QUE DEBERÁ TRANSCRIBIRSE EN LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVA.-MISMO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Téngase por presentada a la C. MARIA EUGENIA PEREZ CASTRO, con su escrito en el que viene anexando la dirección completa donde puede ser notificado el C. EUGENIO JORGE CALLICO DELARUE, en el domicilio ubicado en la Av del Duque, Mza, 5 lote 20 entre privada del Duque y Privada del Palacio, Colonia Lomas del Pedregal C.P. 24035, como referencia es casa blanca con portón y ventanas blancas por la capilla el rosario. En la ciudad de San Francisco de Campeche; en la casa de la señora Herminia Chávez Loyo, En consecuencia, SE PROVEE.--

1).- Ahora bien, dado que la solicitante la C. MARIA EUGENIA PEREZ CASTRO, viene señalando con precisión el domicilio exacto del demandado C. EUGENIO JORGE CALLICO DELARUE, se da entrada a la presente solicitud de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en la vía y forma correspondiente; por consiguiente, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:-

2).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número33/SGA/14-2015, de fecha diecisiete de Diciembre de dos mil catorce, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el protocolo de Actuación para quienes imparten justicia, con la finalidad de proteger la privacidad de los menores de lo establecido en el artículo 1° y 4° del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atendiendo

al interés superior del menor, señalados en los incisos A y E del artículo 3 y 11 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como el diverso 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes, así como las instrucciones del Magistrado presidente de la Sala Civil de fecha diez de Junio de dos mil quince, se le hace saber a los promoventes y público general, que en todo proceso en el cual se encuentren involucrados derechos de menores de edad, se omitirá expresar sus nombres, se mencionará únicamente por sus siglas, y se procederá llevar a efecto todas aquellas medidas necesarias para mantener a salvo su identidad, su intimidad y su bienestar. - -

#### RESULTANDO

Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado con fecha cuatro de Diciembre del dos mil diecisiete (2017), compareció la C. MARIA EUGENIA PEREZ CASTRO, a presentar divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la Disolución del Vínculo Matrimonial que la une con el C.EUGENIO JORGE CALLICO DELARUE, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

#### CONSIDERANDO

I.- Que dado que le presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, omitiendo la parte actora señalar el domicilio conyugal en el cual se establecieron, sin embargo, de las manifestaciones vertidas en el escrito de la C.MARIA EUGENIA PEREZ CASTRO, se desprende tiene su domicilio fijo y conocido en éste Municipio, por lo que se valora que la demanda se ubicó dentro de la Jurisdicción de éste Juzgado Segundo Mixto, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, el suscrito Juez es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la MATERIA, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ÉSTE PROCEDIMIENTO.

III.- Antes de abordar al estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante éste Juzgador la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el

cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no es jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que de la C. MARIA EUGENIA PEREZ CASTRO, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con el C.EUGENIO JORGE CALLICO DELARUE.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. MARIA EUGENIA PEREZ CASTRO, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el C.EUGENIO JORGE CALLICO DELARUE.-

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C.MARIA EUGENIA PEREZ CASTRO, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.-

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los Derechos Humanos de los ciudadanos, esto significa que si la legislación local no se adecua a esta garantía, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C.MARIA EUGENIA PEREZ CASTRO, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que ésta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio Federal de a la letra dice:

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de “divorcio sin expresión de causa”, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. **CONTRADICCIÓN DE TESIS 143/2011.** Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pone de proceder contra las autoridades que las vulneran. -

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en este vínculo; es claro que no justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la determinación de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que ésta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio. Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dice

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio

a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. -

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privado de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos, es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato, y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de éste mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo

que tiene la palabra matrimonio.

Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL DE LOS CC. MARIA EUGENIA PEREZ CASTRO y EUGENIO JORGE CALLICO DELARUE .-

V.- Con fundamento en lo que establece el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan MEDIDAS PROVISIONALES, las cuales surtirán efectos, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad con anterioridad.

1).- Se decreta provisionalmente la guarda y custodia de los menores de edad identificados con las siglas E. J. C. P, a favor de la C. MARIA EUGENIA PEREZ CASTRO, y por cuanto a la patria potestad, ésta será ejercida conjuntamente por ambos padres.-

2). Se decreta provisionalmente por concepto de pensión alimenticia a favor de los menores de edad identificados con las siglas E.J.C.P., el 20 % (veinte por ciento), del total de todas las percepciones económicas diarias que devengue el C. EUGENIO JORGE CALLICO DELARUE. Depósitos que deberá realizar ante este Juzgado por quincenas anticipadas.

3). Por lo que respecta al derecho de convivencia de los menores de edad identificados con las siglas E.J.C.P., éste será resuelto en audiencia de mejor proveer previa citación de los progenitores.

4).- Ahora bien, por lo que respecta al derecho de alimentos de la C. MARIA EUGENIA PEREZ CASTRO, es de observarse que se encuentra en edad productiva, por consiguiente no ha lugar a fijarle porcentaje alguno por concepto de alimentos.-

VI.- Así mismo, hágasele saber a las partes que en caso de que durante el vínculo matrimonial las partes obtuvieron bienes, deberán de manifestarlo a éste Juzgador en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.-

VII.- Por otro lado, se le hace del conocimiento a los CC. MARIA EUGENIA PEREZ CASTRO y EUGENIO JORGE CALLICO DELARUE, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberán realizar ante los juzgados orales ya que son los medios competentes para ello.

VIII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. MARIA EUGENIA PEREZ CASTRO y C. EUGENIO JORGE CALLICO DELARUE, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

IX.- En consecuencia, y a fin de dar cumplimiento a lo

dispuesto en los artículos 124, 126 y 308 del Código Civil, vigente en la entidad, gírese atento oficio, al Oficial del Registro Civil número 01 de la Localidad de San Francisco, Campeche, para que levante el acta de divorcio correspondiente y publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas para ese efecto, ello en relación al matrimonio celebrado por los CC. MARIA EUGENIA PEREZ CASTRO y C. EUGENIO JORGE CALLICO DELARUE, mismo que quedó registrado mediante acta número 00250, libro 0099, con fecha once del Marzo del año dos mil, y para dar cumplimiento a lo anterior, adjúntese copia debidamente certificada el presente proveído y el original de recibo de pago de impuesto fiscal, por concepto de inscripción de divorcio; Notifíquese personalmente el presente proveído al oficial del Registro Civil de esa Localidad, por conducto de la autoridad auxiliadora, requiriéndosele para que dentro del término de TRES días hábiles siguientes a la recepción del presente oficio se sirva informar el debido cumplimiento a lo ordenado líneas arriba a la autoridad auxiliadora, y una vez que haya realizado lo ordenado sin demora alguna lo notifique a éste juzgado, apercibido que de no hacerlo así se hará acreedor a la medida de apremio que establece la fracción I del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, consistente en una MULTA consistente en DIEZ días basado en la Unidad de medida y Actualización a razón de \$ 80.04 equivalente a la cantidad de \$800.40, (SON: OCHOCIENTOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)).”.-

Oficio que deberá ser entregado a su lugar de destino, por conducto de la autoridad auxiliadora, para los efectos legales correspondientes; en consecuencia, se le requiere a la autoridad exhortante para que una vez realizado que sea lo anterior, remita a éste Órgano Jurisdiccional las constancias con las que se acredite el debido cumplimiento a lo solicitado con antelación.-

X.-Ahora bien, tomando en consideración que el domicilio del demandado y de la Oficialía del Registro Civil se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, de conformidad con lo que establece el artículo 81 Bis y 84 ter, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, reformado y adicionado por Decreto No. 57 de fecha 8/X/2010. (P.O. Tercera Época, Año XX, No. 4615, del 18/X/2010), gírese atento exhorto al ciudadano Juez en turno competente de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para que en auxilio de las labores de éste Juzgado, se sirva comisionar a quien corresponda para que se constituya hasta las instalaciones de la Oficialía del Registro Civil número 01 de la Localidad de San Francisco, Campeche, y proceda a notificar el presente proveído a la persona encargada del Despacho de la Oficialía antes mencionada y al mismo tiempo haga entrega del oficio número 144/17-2018/2M-X-III, para los efectos legales correspondientes y para

dar cumplimiento a lo anterior adjúntese copias debidamente certificadas del presente proveído. De igual forma tomando en consideración que el domicilio del demandado se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, solicito para que en auxilio de las labores de este Juzgado y de encontrar ajustado a derecho el referido exhorto se sirva comisionar a quien corresponda para que se constituya hasta el domicilio del demandado EUGENIO JORGE CALLICO DDELARUE, siendo el en la Av del Duque, Mza, 5 lote 20 entre privada del Duque y Privada del Palacio, Colonia Lomas del Pedregal C.P. 24035, como referencia es casa blanca con portón y ventanas blancas por la capilla el rosario. En la ciudad de San Francisco de Campeche, en la casasa de la señora Herminia Chavez Loyo, y proceda a notificarle la presente declaración del divorcio; hecho lo anterior, se le requiere a la autoridad exhortada para que una vez realizada la diligencia encomendada, proceda a la devolución de la misma con las constancias respectivas, a su lugar de origen.-

XI.- Solicitando a dicha autoridad la pronta cumplimentación del referido exhorto en un término no mayor de veinte días.

XII.- Asimismo se le confiere plena jurisdicción al juez exhortado.

XIII.- Sírvase el Secretario de Acuerdos, anexar las constancias correspondientes de la debida diligenciación del exhorto. -

XIV.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial es una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales y reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

XV.- Así mismo, se les hace saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado (casa de Justicia, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de justicia del Estado en Sesión Ordinaria Verificada el dieciocho de Junio de dos mil siete. dicho Centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una Justicia pronta y expedita.

XVI.- Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la

CPEUM; 23, 113, Fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto, se:

#### RESUELVE

PRIMERO: Se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los CC. MARIA EUGENIA PEREZ CASTRO y C. EUGENIO JORGE CALLICO DELARUE. -

SEGUNDO: Respecto a la Guarda y Custodia, Alimentos y Convivencia, queda establecido lo expuesto en el considerando V, puntos 1, 2, 3 y 4, de éste fallo.-

TERCERO: Los ciudadanos MARIA EUGENIA PEREZ CASTRO y C. EUGENIO JORGE CALLICO DELARUE, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio, en los términos previstos en el considerando VIII de este fallo.-

CUARTO: Toda vez que el presente matrimonio que hoy se disuelve, se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, en virtud de que no hay capitulaciones matrimoniales por lo que cada quien se queda con lo que legalmente le corresponde.-

QUINTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LAMAESTRA NILEPETHA MANDUJANO CAAMAÑO, EN CARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA JANETH CARO GONZALEZ, ACTUARIA INTERINA EN FUNCIONES POR MINISTERIO DE LEY COMO SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA MAESTRA NILEPETHA MANDUJANO CAAMAÑO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA

FE

**AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RÚBRICAS.- CONSTE.-** En consecuencia, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA JANETH CARO GONZALEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-**

Lo que notifico por medio de cedula que saldrá publicada en el Periódico oficial del estado de Campeche, de conformidad con el numeral 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor.

Localidad de Xpujil, Calakmul Campeche a 17 de julio de 2019.- LIC. ANDREA COBOS EMETERIO.- CEDULA PROFESIONAL 6947608.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE NÚMERO 56/18-2019/JMO1**

**C. JOSÉ ADAM CHAB CARVAJAL**

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 56/18-2019/JMO1, relativo al PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE SOLICITUD DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA C. LOURDES DE LA CRUZ GAMBOA DAMIAN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS DE INICIALES J.A.C.G. Y D.M.C.G. A CARGO DEL C. JOSÉ ADAM CHAB CARBAJAL, la C. Juez Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTO el estado que guardan los presentes autos y la nota actuarial de fecha diez de agosto del presente año, en la que la actuaria diligenciadora hizo constar que la solicitante desconoce el domicilio del deudor alimentario; en consecuencia, SE PROVEE:

De la revisión del expediente se advierte que en la audiencia única de fecha quince de noviembre del dos mil dieciocho, se dictó sentencia y se ordenó la notificación del C. José Adam Chab Carvajal, así como el envío del oficio de descuento correspondiente al centro de trabajo del deudor alimentario; para el cumplimiento de lo anterior se enviaron el exhorto número 35/18-2019/JMO1, dirigido al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas en la Ciudad de México y el marcado con el número 36/18-2019/JMO1, dirigido al juez competente del Estado de México, para notificarle la sentencia al deudor alimentario.

Posteriormente, mediante proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio 304 de la Secretaria Conciliadora del Juzgado Vigésimo Segundo Familiar de la Ciudad de México, con el cual devolvió el exhorto número 35/18-2019/JMO1 deducido del presente asunto, cumpliéndose lo relativo al descuento.

Asimismo, por oficio número 448/2019, la licenciada Alejandra Pérez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto Familiar de Cuautitlan, México, devolvió el exhorto número 36/18-2019/JMO1 sin diligenciar, dado que no fue posible notificar al deudor alimentario, por encontrarse el predio cerrado y no se pudo obtener información de quién vivía en ese lugar.

Por consiguiente, se le requirió a la solicitante mediante proveído de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve que proporcionara un nuevo domicilio del deudor alimentario, manifestando la C. Lourdes Mercedes de la Cruz Gamboa que no tenía conocimiento de algún domicilio, por lo que solicitó que se enviaran diversos oficios.

Ante su petición, mediante proveído de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, se ordenó enviar exhorto al Juez competente de la Ciudad de México, siendo éste el marcado con el número 91/18-2019, para que en auxilio de las labores de este juzgado enviara los oficios correspondientes al ISSFAM, al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores y a Teléfonos de México, a efecto de que informaran si en sus bases de datos tenían registrado algún domicilio del C. José Adam Chab Carvajal, mismo que fue devuelto sin diligenciar, ya que en el acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve dictado por el maestro Víctor Manuel Rocha Segura, Juez Décimo Cuarto de lo Familiar del Distrito Federal, se informó que la acreedora alimentaria no compareció a recepcionar los oficios para su diligenciación.

Mediante proveído de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve se le requirió a la solicitante para que proporcionara algún domicilio del deudor alimentario, manifestando en el acto de la notificación de fecha diez de agosto de dos mil diecinueve que no tenía conocimiento de donde poder localizarlo.

En este contexto, toda vez que se han enviado diversos exhortos para notificar al deudor alimentario la sentencia

dictada, y que esto no ha sido posible, porque el predio donde se le iba a notificar se encontró cerrado, y no pudo obtenerse información de quién vivía en ese lugar; aunado a que se envió otro exhorto para que en auxilio de las labores de este juzgado, el juez exhortado solicitara información a diversas autoridades, sobre el domicilio del demandado, y los oficios no pudieron ser diligenciados, pues se requiere a la acreedora alimentaria comparezca ante ese tribunal, para que entregue los oficios, lo cual desde luego es gravoso para la C. Lourdes Mercedes de la Cruz Gamboa Damián y sus hijos, máxime que este asunto versa sobre un Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, en el que las cantidades que se reciben se consumen en la alimentación de los acreedores alimentarios.

Por tanto, considerando lo anterior y que ya se están efectuando los descuentos por concepto de pensión alimenticia, lo que hace presumir que el deudor alimentario tiene conocimiento que existe un porcentaje fijado a su cargo, con fundamento en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por identidad de razón, notifíquese la parte conducente de este proveído y la sentencia dictada en la audiencia única de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, a través de su publicación por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, haciéndose del conocimiento del C. José Adam Chab Carvajal que la copia de la sentencia queda a su disposición en la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARIA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS.

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Es procedente el Procedimiento Voluntario de Solicitud de Alimentos promovido por la C. Lourdes Mercedes de la Cruz Gamboa Damián, a su favor y a favor de sus hijos de iniciales J.A.C.G. y D.M.C.G., a cargo del C. José Adam Chab Carvajal.

**SEGUNDO.** Se decreta por concepto de alimentos a favor de la C. Lourdes Mercedes de la Cruz Gamboa Damián y de su hijo e hija de iniciales J.A.C.G. y D.M.C.G., el 60% (sesenta por ciento) del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley del C. José Adam Chab Carvajal, correspondiendo a cada uno de ellos, el 20% (veinte por ciento).

**TERCERO.** Envíese el oficio a la Trigésima Tercera Zona

Militar, en los términos precisados en el Considerando IV de esta resolución.

Y para el caso de que no sea posible el descuento ordenado por conducto de la Trigésima Tercera Zona Militar, se ordena enviar exhorto al juez competente de la Ciudad de México, para que en auxilio de las labores de este juzgado, envíe oficio al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), en términos señalados en el Considerando IV de este fallo.

**CUARTO.** Se ordena enviar exhorto al juez competente del Estado de México, para que en auxilio de las labores de este juzgado, notifique al C. José Adán Chab Carvajal, la presente sentencia, quien tiene su domicilio ubicado en la privada Misión San Bernabé, manzana cuatro (4), lote seis (6), número cincuenta y tres (53) del Fraccionamiento Hacienda "Las Misiones", C.P. 54680, del municipio de Huehuetoca, Estado de México.

De igual forma, hágase de su conocimiento que de no estar de acuerdo con la pensión alimenticia decretada en esta sentencia, podrá de conformidad con el numeral 1461 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tramitar su inconformidad en la vía contenciosa conforme a lo dispuesto en los capítulos I y II del Título Vigésimo Segundo del citado Código.

Se solicita al juez exhortado, que en auxilio de las labores de este juzgado, envíe oficio al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), a efecto de que se haga el pago de la pensión alimenticia decretada a favor de la C. Lourdes Mercedes de la Cruz Gamboa Damián y de su hijo e hija de iniciales J.A.C.G. y D.M.C.G., consistente en el 60% (sesenta por ciento) del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley del C. José Adam Chab Carvajal, correspondiendo a cada uno de ellos, el 20% (veinte por ciento), en los términos ordenados en el Considerando IV de este fallo.

**QUINTO.** Procédase a la devolución de los documentos anexados, y en su oportunidad, remítase el expediente original al Archivo Judicial del Estado como asunto concluido, y procédase a la destrucción del expediente original, previo cercioramiento que en el mismo no existan documentos originales, de conformidad con el ordinal 261, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEXTO.** Notifíquese y cúmplase.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERA PUBLICADO POR UNA SOL VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO**

**DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

**EXP. 213/18-2019**

**BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, -parte demandada-**

**DOMICILIO SE IGNORA**

JUICIO SUMARIO DE ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LA LIC. CINDY KARINA CANCHE CANCHE EN SU CARACTER D EAPODERADA LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INFONAVIT EN CONTRA DE BEATRIZ AURORA SALOMON RIVERA.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y 2) El escrito del LIC. JAIR GABRIEL ROCHA HERNÁNDEZ, mediante el cual solicita declarar la ignorancia de domicilio de BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, asimismo solicita emplazarlo por medio de edictos, y se le aperciba al demandado para que señale domicilio donde pueda ser notificado.- se provee: 1) En atención a lo solicitado por el citado ocurso en su escrito de cuenta, y como se observa en autos que se ignora el domicilio de BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, parte demandada, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, -parte demandada-, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, -parte demandada-, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha doc de marzo del dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice: -

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE-

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial de demanda de la LICDA.

CINDY KARINA CANCHE, con Cédula Profesional número 11194562 y R.F.C. CACC930913CK1, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle Niebla número 13 de la Manzana Siete entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, de la Colonia Fracciorama 2000, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Código Postal 24090, nombrando como sus Asesores Técnicos al Lic. FABIÁN DÍAZ PINO con Cédula Profesional 4762862 y R.F.C. DIPF810926D57, al LIC. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, con Cédula Profesional número 9622624 y R.F.C. GOAC761113HCCNRR08, y al LIC. JAÍR GABRIEL ROCHA HERNÁNDEZ, con Cédula Profesional 11493280, y R.F.C. ROHJ950426LU8, y nombrando como representante común este último, y nombrando para oír y recibir notificaciones a NAYELI CAMPOS OLARTE; LILIA YADHIRA LARA CUY, JULIO CESAR LAGUNAS PÉREZ y TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT, solicitando que se le reconozca su personalidad como Apoderada General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mismo que acredita con copia debidamente certificada del Testimonio de la escritura No. 57,592 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, pasada ante la Fe de la LICDA. PALOMA VILLALBA ORTIZ, Titular de la Notaría Pública número 64, del Estado de México, demandando en la VÍA SUMARIA CIVIL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, en contra de BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el predio número catorce, ubicado en la calle Jade por calle Hematita, entre calle Alejandrina y Calle Topacio de la Colonia Minas de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, de quienes se les reclama las prestaciones que señala en su líbello de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren, en atención al principio de economía procesal.-En consecuencia, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado a la LICDA. CINDY KARINA CANCHE, con Cédula Profesional número 11194562 y R.F.C. CACC930913CK1, como Apoderada General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mismo que acredita con copia debidamente certificada del Testimonio de la escritura No. 57,592 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, pasada ante la Fe de la LICDA. PALOMA VILLALBA ORTIZ, Titular de la Notaría Pública número 64, del Estado de México; mismo que se admite en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2).- De conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tiene como domicilio del demandante para oír y recibir notificaciones, en el predio ubicado en Calle Niebla número 13 de la Manzana Siete entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, de la Colonia Fracciorama 2000, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Código Postal 24090.

3).- Se admiten como Asesores Técnicos a los Licdos. FABIÁN DÍAZ PINO con Cédula Profesional 4762862

y R.F.C. DIPF810926D57, al LIC. CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGÓN, con Cédula Profesional número 9622624 y R.F.C. GOAC761113HCCNRR08, y al LIC. JAÍR GABRIEL ROCHA HERNÁNDEZ, con Cédula Profesional 11493280, y R.F.C. ROHJ950426LU8, y nombrando como representante común este último, con domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado con anterioridad, de conformidad con el artículo 49-A y 49-B del Código Procesal Civil en el Estado,

4) Ahora bien, respecto de que se autorice para oír y recibir documentos a NAYELI CAMPOS OLARTE; LILIA YADHIRA LARA CUY, JULIO CESAR LAGUNAS PÉREZ y TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT, se le hace saber al citado profesionista que no ha lugar de admitirlos, para oír y recibir notificaciones, toda vez que dicha figura no se encuentra prevista en nuestra legislación procesal de la materia, sino solo la de gestor judicial, Apoderado y Asesor técnico, y en la especie, tales nombramientos no se ajustan a lo exigido en los artículos 49 "A" Y 49 "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que se le desecha de plano dicha petición, no obstante se le autoriza solo para recibir documentos.

5) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márchese con el número 213/18-2019/2C-I.

6) De igual manera y con fundamento en los artículos 1 y 17 Constitucional, 111, 511 fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del estado en Vigor.- SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA, en contra de BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA

7) Por consiguiente Túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva notificar y emplazar a juicio a BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el predio número catorce, ubicado en la calle Jade por calle Hematita, entre calle Alejandrina y Calle Topacio de la Colonia Minas de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche Campeche; haciéndoles entrega de las copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del término de CUATRO DÍAS HÁBILES, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que

se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Requíerese al demandado si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora, para así dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

8) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glótese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el promovente y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.

9) Se hace de su conocimiento al promovente que se reserva de girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción de la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente.

10) Se reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia

12).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita

13).- Se hace del conocimiento de las partes, que según

acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA M. EN D. ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE...”.

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se le hace saber al LIC. JAIR GABRIEL ROCHA HERNÁNDEZ que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser

oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, México, p. 3318, número de registro 2010769

4) De igual forma se le hace saber al LIC. JAIR GABRIEL ROCHA HERNÁNDEZ que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, y toda vez que el ocursoante proporciono el CD para efecto de guardar los edictos, gírese atento oficio al Director del

Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete, en los términos precisados. -

5) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.- APCS/IGSH/bfch

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A LA C. BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, -parte demandada-, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 43/14-2015/3P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. FELIPE GUZMÁN SALVADOR.-**  
DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 43/14-2015/3P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. SERGIO NATARE MORALES Y/O SERGIO NATAREN MORALES, POR CONSIDERARLO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIALPORMOTIVODEHECHOSDETRANSITO DE VEHÍCULO Y LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

Al respecto se PROVEE: (...) Respecto en notificar al denunciante Felipe Guzmán Salvador al efectuarse una revisión minuciosa en la presente causa penal se observa que este tribunal en auto de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete ha agotado todos los medios legales correspondientes para lograr su paradero, por lo que la última dirección proporcionada fue rendida por el Agente de la Policía Ministerial siendo el ubicado en Colonia Santa Rosalía del cual ya no habita dado a que así lo asentara la C. Actuaría Interina en la cedula de notificación de fecha nueve de julio del año en curso, en virtud de lo anterior, la que esto suscribe ordena a la Actuaría Interina Adscrita a este juzgado proceda a notificar al denunciante el auto de fecha veinticuatro de junio del año en curso siendo el que se transcribe:

(...) En razón de lo informado por el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y toda vez que dichos vehículos fueran puestos a disposición de este H. Tribunal al momento de consignarse la causa, el cual se desprende del análisis de la misma lo siguiente

- El automotor de la marca Volkswagen, tipo pointer, modelo 2002, color azul, con placas de circulación DHR 1039 del estado de Campeche, con número 9BWCC05X52PO60740 era conducido por el sentenciado SERGIO NATARE MORALES o SERGIO NATAREN MORALES al momento en que se suscitara los hechos que nos ocupa, mismo que reitera al rendir su declaración ministerial de fecha veintidós de enero de dos mil quince y que ratificó en declaración preparatoria.-

- La motocicleta de la marca Dinamo de color negro número de serie 3CUT2AMD99X003447 con placas de circulación vehicular S41KD del estado de Campeche era conducida por el denunciante FELIPE GUZMÁN SALVADOR el día de los hechos en mención.

Motivo por el dual dese vista a los antes señalados, con la finalidad de que en un término no mayor a siete días hábiles contados a partir de su debida notificación, acrediten la propiedad de los referidos bienes muebles para estar en aptitud de ordenar su devolución, con el apercibimiento que de no acreditar su pertenencia se procederá archivar la presente causa penal.- (...)

De igual forma, se le requiere al denunciante que en el término de tres días contados a partir de la última publicación en el Periódico oficial del Estado, proporcione ante este Juzgado un domicilio cierto y conocido donde pueda recibir y oír notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código antes invocado, y así mismo dicho plazo señalado será tomado en consideración para poder acreditar la propiedad del vehículo antes descrito.-

Por lo ordenado, la C. Actuaría deberá realizarlo de

conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría Interina y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALACIUDADANA M. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL CIUDADANO LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA.--**

CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 99 Y 221 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, NOTIFÍQUESE AL C. FELIPE GUZMÁN SALVADOR, POR MEDIO DE TRES EDICTOS CONSECUTIVOS, QUE SE REALICE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTO EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO.

**ATENTAMENTE.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTISIETE DE AGOSTO DEL 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA CATORCE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 43/14-2015/3P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. SERGIO NATARE MORALES Y/O SERGIO NATARE MORALES, POR CONSIDERARLO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHÍCULO Y LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO.-

EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTISIETE

DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 151/12-2013/IE-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. JULIO ROMÁN DELGADO UTRERA.-**  
DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 151/12-2013/IE-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE JULIO ROMAN DELGADO UTRERA, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES INTENCIONALES, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: (...)se ordena a la C. Actuaría Interina se sirva a notificar al acusado Julio Román Delgado Utrera por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 221 párrafo II con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para que comparezca ante este Juzgado primero Penal del ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicado en carretera Carmen-Puerto Real, kilómetro 4.5 código postal 24155 anexo al CERESO de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de que en audiencia pública, se le haga del conocimiento del estado procesal de dicha causa penal; con el apercibimiento que en caso de optar por la omisión al requerimiento señalado se procederá a dar vista al Agente del Ministerio Público para que manifieste conforme a derecho corresponda.

De igual forma, se le requiere al acusado que en el término de tres días como antes se mencionara proporcione ante este Juzgado un domicilio cierto y conocido donde pueda recibir y oír notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizarán por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código antes invocado.- Así mismo se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancia fehacientes, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo

a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA Y CERTIFICA.-**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. JULIO ROMÁN DELGADO UTRERA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

**A T E N T A M E N T E.-** Ciudad del Carmen, Campeche a veintisiete de Agosto del 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DIECINUEVE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 151/12-2013/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE JULIO ROMÁN DELGADO UTRERA, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES INTENCIONALES.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 27 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.- LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 194/11-2012/2P-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.**

**C. ARMANDO JOSÚE VILA GAMES.**  
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de MANUELEDUARDO

JIMÉNEZ LÓPEZ, JULIA SALVADOR ZACARÍAS, SERGIO ARTURO MALPICA REYES, JORGE CEBALLOS ABREU, RUBICEL ESCALANTE MEDINA Y HERBER ERNESTO JUÁREZ DÍAZ Y/O GERBER ERNESTO JUÁREZ DÍAZ, por considerarlas probables responsables de la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO, SECUESTRO CON PRIVACIÓN DE LA VIDA, DE LA VICTIMA, denunciado por ROBERTO MAURY CAMPERO Y GABRIEL HUMBERTO CASTILLO CAMARENIS; Se dictó un auto el día veintiún de agosto dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) y tomando en consideración la certificación secretarial en el cual se hace ver que no realizarán las publicaciones correspondientes del testigo Armando Josué Vila Games, relativa la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración, prueba ofrecida por los acusados Manuel Eduardo Jiménez López y Sergio Arturo Malpica Reyes es por lo que se le ordena nuevamente a la C. Actuaría Adscrita se sirva notificar al C. Vila Games, por medio de edictos publicado tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 221 párrafo II, con relación al 99 del Código Adjetivo Penal, con la finalidad de que comparezca ante este recinto judicial el día:

- VEINTISIETE de SEPTIEMBRE del año en curso, a las DIEZ horas, para efectos de llevar a cabo la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración.-

Por lo antes expuesto se hace ver que de no lograrse la comparecencia del antes mencionado, se declarará ausencia de testigo, y su declaración inicial se valorará como corresponda al momento del resolver en definitiva.--

Por lo antes ordenado se apercibe a la C. Actuaría Interina para que tome las medidas pertinentes en la tramitación de la cedula de notificación por edictos, asimismo deberá dejar constancia fehaciente de haber realizado dichos tramites, teniendo para ello el termino de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo, se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de los edictos que se llevan en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambas un atraso en la presente causa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. M. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN SE ACTÚA,**

CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a ARMANDO JOSÚE VILA GAMES, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RUBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.--

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTISÉIS

DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 194/11-2012/2P-II, instruido en contra de MANUEL EDUARDO JIMÉNEZ LÓPEZ, JULIA SALVADOR ZACARÍAS, SERGIO ARTURO MALPICA REYES, JORGE CEBALLOS ABREU, RUBICEL ESCALANTE MEDINA Y HERBER ERNESTO JUÁREZ DÍAZ Y/O GERBER ERNESTO JUÁREZ DÍAZ, por considerarlas probables responsables de la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO, SECUESTRO CON PRIVACIÓN DE LA VIDA, DE LA VICTIMA, denunciado por ROBERTO MAURY CAMPERO Y GABRIEL HUMBERTO CASTILLO CAMARENIS; dado en ciudad del Carmen, Campeche a veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO. – RÚBRICA.

---

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 57/14-2015/1E-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

C. HÉCTOR IVÁN DE ATOCHA CAMPOS CÓRDOVA.-  
DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 57/14-2015/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. ARNOLDO TRINIDAD RIQUET, POR CONSIDERARLO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

Al respecto se PROVEE: (...)Ahora bien dado lo señalado líneas precedentes y dado que fuera remitido el exhorto 117718-2019/1P-II sin diligenciar apreciándose que en la cedula de notificación del actuario del Juzgado Segundo Penal del Primer departamento Judicial del Estado de Yucatán notifico al C. Héctor Iván de Atocha Campos Córdoba por medio de cedula que fijo en los estrados de dicho Juzgado en la cual anexo copia de los autos de fecha nueve y veintiséis de noviembre del año próximo pasado que fuera anexado en dicho exhorto, lo anterior de conformidad con los numerales 58 y 64 del Código de Procedimientos en Materia de dicho estado, esto en razón que al constituirse al domicilio al cual se ordenara, no obtuviera resultado favorable aunado a que vecino aledaños señalaron no conocerlo, por tal motivo, siendo que no se cuenta con domicilio diverso en el cual pueda ser notificado el C. de Atocha Campos Córdoba por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización, y como se encuentra pendiente por notificar lo siguiente:

- Auto de fecha seis de febrero del año en curso.-
- Notificar al denunciante el auto de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho, donde se procedió a decretar la prescripción de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal del acusado Arnoldo Trinidad Riquet, declarándose extinguida la acción penal y el sobreseimiento de la causa.
- Así mismo deberá hacerle del conocimiento que mediante auto de fecha veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho, se admitió el recurso de apelación en contra del auto de fecha nueve de noviembre del próximo año pasado interpuesto por la Licenciada Flora Guadalupe Hernández Medina, Agente del Ministerio Público, mismo que

se admitiera en un solo efecto (adjuntándose copia para tal efecto).

Por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuarial Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto las notificaciones de dichos autos al C. de Atocha Campos por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que le notifique lo siguiente:

Auto de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho:

Con esta fecha (09 de noviembre de 2018), doy cuenta a la C. Juez Interina, con el folio de préstamo 484/AJU//18-2019, remitido por la LICDA. EBECA CANUL TORRES, Jefa de Archivo Judicial sede Carmen, recibido el día siete de noviembre del presente año.- Conste.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche; a nueve de noviembre del dos mil dieciocho VISTOS: Téngase por recibido el oficio de préstamo 484/AJU//18-2019, remitido por la LICDA. EBECA CANUL TORRES, Jefa de Archivo Judicial sede Carmen, en el cual nos remite el expediente original y duplicado.

Ahora bien y siendo que en autos se desprende lo siguiente:

- Por auto de fecha trece de enero del dos mil quince (ver foja 54 a 78) se libro la Orden de Comparecencia a nombre del C. ARNOLDO TRINIDAD RIQUET, por considerarlo probable responsable del delito de Daños en Propiedad Ajena Imprudencial con motivo de Transito de Vehículo, previsto y sancionado por el Artículo 215 fracción III, en relación con el 87 primer párrafo y 29 fracción III del Código Penal en vigor, que a la letra dice:

Artículo 215.- Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia, en perjuicio de tercero, se impondrán las siguientes sanciones:

Fracción III.- De uno a seis meses de tratamiento en semilibertad y multa de sesenta a cien días de salario si el monto del daño excede de doscientos, pero no de quinientos salarios mínimos.-

Artículo 87 primer párrafo.- Las sanciones aplicables a los delitos culposos serán la cuarta parte de las asignadas por la ley al delito doloso de que se trate y la suma de las sanciones privativas de la libertad no podrán exceder de diez años, a excepción de aquellas para las que la ley señala una sanción específica.-

Artículo 29.- Son responsable del delito cometido, según el caso:

Fracción II. Autores directos, los que lo realicen por sí.

Al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos el folio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.-

Por lo anterior y toda vez que no se dio cumplimiento a la orden de comparecencia librada en contra del acusado, siendo evidente que ha transcurrido ventajosamente el término medio aritmético para la prescripción de la acción penal, lo anterior se dice así en virtud de lo siguiente:

N. Expediente	Delito	Fundamentos	Sanción Mínima	Sanción Máxima	Termino Medio Aritmético
	Daños en Propiedad Ajena Imprudencial por motivo de Hecho de Vehículo.	215 Fracción III, en relación con el 87 primer párrafo.	Un mes de tratamiento en semilibertad y sesenta días de salario.	Seis meses de tratamiento en semilibertad y cien días de salario	De 3 meses quince días de tratamiento en semilibertad y multa de ochenta días de multa.  Pero aplicando lo dispuesto en el artículo 87 primer párrafo tenemos que es la media aritmética es 25 días de tratamiento en semilibertad y multa de veinte días de salario.

Y como las actuaciones realizadas no interrumpen el término para el computo de la prescripción ya que no fue encaminada a la investigación del delito del denunciante (facultad exclusiva del órgano investigador) sino para lograr su comparecencia y como esta figura debe de aclararse oficiosamente por quien conozca del asunto, sirve de sustento el siguiente criterio:

ACCIÓN PENAL, PRESCRIPCIÓN DE LA. De la interpretación a lo dispuesto en el Código Penal en el Estado de Morelos, en relación con la figura del prescripción, en especial de su artículo 115, se desprende que aquella opera en cualquier etapa del procedimiento (excepto en la de ejecución) y se consume por el solo transcurso ininterrumpido del tiempo señalado para ello en el precepto aplicable al caso concreto, siempre y cuando el sujeto activo se encuentre sustraído a la potestad de la autoridad competente; sin embargo, dicho termino se interrumpe en el periodo de – averiguación previa-con la consignación de la misma a la autoridad jurisdiccional, aun sin detenido, momento en el que el Ministerio Público ejerce inicialmente la acción por mas que no lo hayan interrumpido las actuaciones practicadas en esta etapa. En tal hipótesis, **el termino para la prescripción nuevamente empezara a contar a partir del dictado de la orden de aprehensión correspondiente, de continuar evadido el presenta responsable**, o desde el de la evasión en esa etapa de instrucción que se inicia con dicha consignación; lo mismo que en la de juicio, en virtud de las suspensión del procedimiento por ese motivo, término que es interrumpido con la aprehensión del sujeto activo; no dándose tal supuesto de sustracción a la acción de la justicia (excepción hecha de las practicada en la etapa de averiguación previa), las demás actuaciones que se lleven a cabo en los restantes periodos del procedimiento penal sí interrumpen el termino que la ley prevé para que se configure la prescripción, pues tal precepto no debe entenderse en el sentido de que un derecho prescribe mientras se ejerce. Contradicción de tesis 4/96. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Decimo Octavo Circuito. 1o de julio de 1998. Cinco votos. Ponente José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época. Primera Sala. Tomo VIII. Agosto de 1998. Página 81.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 106 fracción VII, 115, 116, 117, 118 fracción I, primera parte, 119, 123 y demás relativos aplicables al Código Penal del Estado, se declara prescrita la pretensión punitiva y la responsabilidad penal del antes mencionado, como consecuencia se declara extinguida la acción penal y conforme a los numerales 329 fracción III y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado se declara el sobreseimiento de la causa, teniendo los efectos de una sentencia absolutoria.-

Consecuentemente gírese atento oficio al ciudadano Agente del Ministerio Público, que se deja sin efecto la Orden de Comparecencia dictada en contra del ciudadano en mención, misma que se librara en la presente causa penal.-

Por lo que se ordena a la C. Actuaría interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se le aplicará la medida disciplinaria correspondiente, señalada por el numeral numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M.C.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE CLAUDIA LETICA COBO RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE. -

Así como también notifique el auto de fecha veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho:

*Con esta fecha (26 de noviembre de 2018), doy cuenta a la C. Juez, con al circular número 028/CJCAM/SEJEC/18-2019, suscrito por la Dra . Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, recibido el veintiuno de noviembre del año en curso y con la manifestación de la licenciada Flora Guadalupe Hernández Medina, Agente del Ministerio Público Adscrito, en la diligencia de notificación de fecha trece de noviembre del dos mil dieciocho.- Conste.*

*JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho.*

*VISTOS: Tengase por recibido la circular número 028/CJCAM/SEJEC/18-2019 suscrito por la Dra. Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual comunica el acuerdo emitido por el pleno del h. tribunal superior de justicia del estado, en Sesión Ordinaria de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, mismo que fuera comunicado mediante circular 028/CJCAM/SEJEC/18-2019, de esa misma fecha, bajo el siguiente rubro:*

**“ACUERDO GENERAL NÚMERO 01/CJCAM/18-2019 POR EL QUE SE AMPLÍA LA COMPETENCIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA TRANSICIÓN PLENA AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CAMPECHE”**

Así mismo se aprecia de autos lo siguiente:

- *Se tiene por realizada la manifestación de la licenciada Flora Guadalupe Hernández Medina, Agente del Ministerio Público Adscrito, en la diligencia de notificación de fecha trece de noviembre del dos mil dieciocho, en la cual manifiesta que interpone el recurso de apelación en contra del auto de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho, en donde se extingue la acción penal.-*

Al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese la circular de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda y la cual en sus puntos resolutivos a letra dice:

PRIMERO. A partir del uno de diciembre de dos mil dieciocho, el Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, dejará de tener competencia en los asuntos de cuantía menor penal, relativos al sistema mixto penal, conservando lo referente a las materias civil y mercantil.

SEGUNDO. Todos los asuntos radicados en materia de cuantía menor penal, relativos al sistema mixto penal radicados en el Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, serán remitidos para su tramitación y conclusión al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, del citado Distrito.

Por lo anterior, hágase del conocimiento a las partes que el presente asunto ya no será tramitado en el Juzgado que preside la que suscribe, si no que se remitirá al JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, conservando el numero que le fuera asignado, continuando con la secuela procesal hasta su debida conclusión.----- Así mismo y en virtud de lo solicitado por la fiscalía en la diligencia de notificación de trece de noviembre del dos mil dieciocho, en la que interpone el recurso de apelación en contra del auto de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho, con fundamento en los numerales 363, 364,365,366 fracción I, 367 fracción II, 368, 369 y 370 del Código de Procedimientos Penales del Estado SE ADMITE en efecto devolutivo; por lo que para su tramitación remítase el expediente original a la Sala Mixta con sede en este Segundo Distrito Judicial, mediante atento oficio en el término de cinco días, para la substanciación del recurso admitido.

Para concluir el presente proveído, se apercibe a la C. Actuaría interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se le aplicará la medida disciplinaria correspondiente, señalada por el numeral numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M.C.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE CLAUDIA LETICA COBO RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De la misma manera se le requiere señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio, apercibiéndolo que de no cumplir, las notificaciones, citaciones requerimiento o emplazamientos se tendrán por bien hechos, por publicación en lugar visible del tribunal, sin perjuicio de las mediadas que se tomen para que pueda llevarse adelante.

Debiendo dejar a la Actuaría Adscrita constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, Así como también deberá de realizar los trámites pertinentes para que dichas publicaciones sean anunciadas en tiempo y forma, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA M. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA.

CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 99 Y 221 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, NOTIFÍQUESE AL C. HÉCTOR IVÁN DE ATOCHA CAMPOS CÓRDOVA, POR MEDIO DE TRES EDICTOS CONSECUTIVOS, QUE SE REALICE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTO EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO.

ATENCIÓN.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTISIETE DE AGOSTO DEL 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 57/14-2015/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. ARNOLDO TRINIDAD RIQUET, POR SER PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO.-

EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 27 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.- LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

---

#### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXP. 237/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ALVARO MANUEL MARTINEZ DZUL, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- EMMA MARGARITA AGUILERA PÉREZ, ALBACEA TESTAMENTARIA.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

#### CONVOCATORIA N° 115/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTE N° 600/18-2019/2°C-II

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de los cujus ELENA MONCERRAT ACEVEDO ROMERO, Y VICENTE INOCENCIO MORALES MORALES, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119*

*del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

**CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 30 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- RÚBRICAS.**

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

**LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 30 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-**

**CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- RÚBRICA.**

#### CONVOCATORIA N° 116/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTE N° 600/18-2019/2°C-II

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quienes en vida fueron ELENA MONCERRAT ACEVEDO ROMERO, Y VICENTE INOCENCIO MORALES MORALES, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del

Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 30 DE AGOSTO DEL 2019.- ALBACEA PROVISIONAL, C. *LUZ MARÍA TRINIDAD ACEVEDO BARRÓN*.- RÚBRICA.

*Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-*

**LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 30 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-**

**CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- RÚBRICA.**

#### E D I C T O

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **JOSE LUIS HEREDIA MASS**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 19 DE AGOSTO DEL 2019.- LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**.-NOTARIO PUBLICO No. 26.-FOPL810521MS4.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

En Acta número Trescientos dieciocho (318) otorgada ante Mí, de fecha cinco de agosto del dos mil diecinueve, se denunció la PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE QUIÉN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE IDELFIO DEL CARMEN LOEZA GONZALEZ, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, A PETICIÓN DE LOS SEÑORES MANUEL JESUS LOEZA MOO E INGERMAR RUPERTO LOEZA MOO, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 05 de agosto del 2019.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37. CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

